



# Resolución Directoral

N° 3759-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Octubre DE 2015

Visto, el expediente administrativo N° 2319-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 351-2011, el Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000354, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-002 N° 003505, el Acta de Inspección – EIP 402-002 N° 003236, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000302, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000280, y el Informe Legal N° 2623-2015-PRODUCE/DGS-mcastillor-jvhr, de fecha 25 de agosto de 2015.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, encontrándose en las instalaciones del EIP de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, ubicado en la localidad de Huacho, siendo las 19:25 horas del día 16 de diciembre de 2011, se constató que la E/P “YOLY”, de matrícula **CE-19851-CM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA YOLY S.A.C.**, se encontraba con el equipo de SISESAT en estado inoperativo, con última señal emitida el 07 de diciembre de 2011 a las 19:36 horas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000354, por la presunta infracción prevista en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-002 N° 000302, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **37.255 tm. (TREINTA Y SIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 50195440, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación por la suma total de **S/. 18,810.04 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 04/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado a la E/P “YOLY”, de matrícula **CE-19851-CM**, el día 16 de diciembre de 2011;

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 6024-2013-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 29 de setiembre de 2013, se notificó a la empresa **PESQUERA YOLY S.A.C.** la infracción



prevista en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, mediante Oficio N° 3998-2013-REGION Ancash/DIREPRO/DIPES/Asecovi.518, con registro N° 00073936-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, remitió el escrito de fecha 02 de octubre de 2013, en el cual la empresa **PESQUERA YOLY S.A.C.** presentó sus descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 13) del artículo del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada”**;

Que, del análisis del Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000354, se desprende que el día 16 de diciembre de 2011, encontrándose en las instalaciones del EIP de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** ubicado en Huacho, los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., constataron que la **E/P “YOLY”**, de matrícula **CE-19851-CM**, tenía el sistema de SISESAT inoperativo, y al realizar la consulta al centro de control SISESAT, se verificó que la última señal fue emitida el 07 de diciembre de 2011 a las 19:36 horas, en el puerto de Chancay;

Que, en su escrito de descargos, la administrada señala que nunca se manipuló su equipo satelital, el cual se encontraba con los precintos de seguridad y con las luces encendidas en señal de buen funcionamiento. Al respecto, debemos señalar que mediante Memorando N° 5239-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 06 de julio de 2015, la Dirección General de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización un Informe sobre la inoperatividad del equipo SISESAT de la **E/P “YOLY”**, de matrícula **CE-19851-CM**;

Que, posteriormente, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, a través del Memorando N° 675-2015-PRODUCE/DTS de fecha 20 de agosto de 2015, remitió el Informe Técnico N° 0038-2015-PRODUCE/DTS-rpalominob de fecha 19 de agosto de 2015, y el Informe Sisesat N° 210-2015-PRODUCE/DTS, mediante los cual se indica que, luego de efectuada una nueva consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, la **E/P “YOLY”**, de matrícula **CE-19851-CM** dejó de emitir señales el día 07 de diciembre de 2011 a las 07:36:24 p.m. en el puerto de Chancay, volviendo a emitir señal satelital a las 07:33:31 pm., del 16 de diciembre de 2011 en el puerto de Carquín;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 0038-2015-PRODUCE/DTS-rpalominob, **“se verifica que dicha embarcación presenta códigos y eventos de apagado de equipo a bordo (evento o comando 66), encendido de equipo (evento o comando 64), eventos que manifiestan que el equipo satelital presentó ausencia de alimentación eléctrica, el cual originó que el equipo quede en estado inoperativo. Del mismo modo, presenta reporte I/O Report (evento o comando 71), evento que configura equipo desmontado, equipo manipulado, batería externa desconectada, batería interna baja”**. De lo expuesto, se desprende que al momento del levantamiento del Reporte de Ocurrencias (19:25 horas del día 16 de diciembre de 2011), el equipo del sistema de seguimiento satelital de la **E/P “YOLY”**, de matrícula **CE-19851-CM**, se encontraba en estado inoperativo;





# Resolución Directoral

N° 3759-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Octubre DE 2015

Que, asimismo, la administrada manifiesta que la inoperatividad del equipo satelital se dio por causas ajenas a su comportamiento ya que esta función está a cargo de la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., la cual de haber apreciado fallas debió informar inmediatamente, lo que no ocurrió en el presente caso, presumiendo así que el equipo satelital estaba en perfectas condiciones;

Que, al respecto debemos indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, Reglamento del SISESAT, establece que: ***“Es obligación de los armadores pesqueros mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación externa en forma permanente”***;

Que, de la norma citada se desprende que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, en tal sentido, la administrada tenía la posibilidad de verificar en cualquier momento la correcta emisión de las señales de posicionamiento satelital de sus embarcaciones, a través de la página web de su proveedor de servicio satelital, y de esta manera, comunicar oportunamente a dicho proveedor la presencia de cualquier inconveniente en relación al equipo instalado a bordo, a fin de mantenerlo operativo, evitando incurrir en la comisión de la infracción imputada. Sin embargo, la administrada no cumplió con comunicar al proveedor satelital las fallas que ocasionaban la no emisión de señal satelital, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la normativa pesquera;

Que, por otro lado, la administrada también hace mención al principio del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud. Al respecto, debemos mencionar que la presunción de licitud es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, y que si se desvirtúa no se estaría vulnerando dicho principio. En el presente caso, tanto el Reporte de Ocurrencias 402-002 N° 000354, como el Informe Técnico N° 0038-2015-PRODUCE/DTS-rpalominob y el Informe Sisesat N° 210-2015-PRODUCE/DTS, constituyen medios probatorios admisibles en los procedimientos sancionadores regidos por el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, y son aptos para destruir la presunción de inocencia de la imputada, siendo que la



administrada no ha presentado medio probatorio alguno capaz de desvirtuar lo afirmado en dichos documentos;

Que, asimismo, debemos señalar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditada la infracción de realizar operaciones de pesca con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, prevista en el numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, se debe aplicar la sanción prevista en el Código 13.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que consiste en **DECOMISO, SUSPENSIÓN** del permiso de pesca por 30 días efectivos de pesca y **MULTA**, la cual será calculada aplicando el factor del recurso anchoveta, establecido en la Resolución Ministerial N° 165-2010-PRODUCE, vigente a la fecha de la infracción (0.10):

<b>Sanción por tener a bordo el equipo de SISESAT pero en estado inoperativo</b>		
<b>D.S. N° 019-2011-PRODUCE</b>	<b>Cálculo de la Multa</b>	<b>Multa</b>
Código 13.2	<b>6 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso)</b> 6 x (37.255 x 0.10) en UIT	<b>22.35 UIT</b>



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto del decomiso del exceso no permitido del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en tallas menores a las establecidas, a través de su E/P "YOLY", de matrícula **CE-19851-CM**, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA YOLY S.A.C.**, con R.U.C. N° 20445449114, titular de la E/P "YOLY", de matrícula **CE-19851-CM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber realizado operaciones de pesca con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, durante su faena de pesca desarrollada el día 16 de diciembre de 2011.

- MULTA** : **22.35 UIT (VEINTIDÓS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
- DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico extraído - **37.255 tm.** de anchoveta.
- SUSPENSION** : Del permiso de pesca por 30 días efectivos de pesca.





# Resolución Directoral

N° 3759-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 28 DE Octubre DE 2015

**ARTÍCULO 2°.- TENER** por cumplida la sanción del **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, toda vez que la empresa **PESQUERA YOLY S.A.C.**, con R.U.C. N° 20445449114, ya ha sido objeto del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso - **37.255 tm** - por la **E/P "YOLY"**, de matrícula **CE-19851-CM**, el día 16 de diciembre de 2011. En tal sentido, la administrada solo deberá pagar la **MULTA** ascendente a **22.35 UIT (VEINTIDOS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR**, una vez **FIRME o CONSENTIDA** la presente resolución, a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el Extremo Norte del dominio marítimo del Perú y el Paralelo 16°00'S.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones

